

las partes. Pero el banquero, fuera de toda convención, no puede calcular el interés á $2\frac{1}{2}$ por 100 sobre el tipo del Banco de Francia cuando su cliente es deudor, y á 1 por 100, también sobre el mismo tipo, cuando es acreedor. Se ha resuelto sólo que se le podía abonar, según los usos del comercio y á título de comisión provisoria, 1 por 100, por demás, en el primer caso, y $\frac{1}{2}$ por 100, por demás, en el segundo. (1)—El banquero tampoco puede percibir, sin acuerdo previo, un *mínimum*, fijo de 6 por 100 cuando arregla sus cuentas sobre el tipo del Banco de Francia, y éste es inferior á aquella cifra.

Cuando el uso es tomar por base el tipo del Banco de Francia, se debe estar á este último, cualquiera que él sea. (2)

CAPITULO V.

CLAUSURA DE LA CUENTA CORRIENTE.

251.—Por corriente que sea, llega un día, sin embargo, en que la cuenta corriente se suspende. —¿Pero de qué manera acaba?—¿Cuáles son las causas de cesación de sus operaciones?—¿Cuáles son las consecuencias de su clausura?—Esto es lo que nos queda por examinar. En este capítulo estudiaremos sucesivamente: 1.º, Cómo se efectúa la clausura; 2.º, Cuáles son sus efectos; 3.º, Cómo se ejerce la acción en pago del saldo; y 4.º, De qué rectificación es susceptible la cuenta corriente.

SECCION PRIMERA.

Cómo se efectúa la clausura.

252.—La clausura es la suspensión definitiva de las operaciones de la cuenta corriente. Es, pues, preciso no confundirla—como ya lo hemos dicho—ni con los balances periódicos, que hacen constar simplemente la situación de las partes, ni con los balances accidentales, que pueden hacerse en cualquier momento, en el interés excepcional de un tercero ó

(1) Rennes, 13 Marzo 1876 y 24 Febrero 1879.

(2) Rennes, 24 Febrero 1879.

de uno de los corresponsales. Estos diversos balances no modifican las relaciones de las partes, mientras que la clausura pone á ellas fin completamente. (1)

La clausura no debe, pues, confundirse tampoco con el arreglo que es consecuencia de ella y que frecuentemente tiene efecto en una fecha ulterior: este último es el que fija definitivamente la situación de las partes.

ARTICULO PRIMERO.

CAUSAS DE LA CLAUSURA.

253.—Las causas de la clausura pueden clasificarse en dos categorías, según sea aquella voluntaria ó forzada.—Las causas de la clausura voluntaria son: 1.ª, el vencimiento del término ó de la condición fijada por la convención; 2.ª el consentimiento recíproco de las partes ó la voluntad de una de ellas, en ciertos casos. Las causas de la clausura forzada son: 1.ª, la muerte;—2.ª, la interdicción;—3.ª, la quiebra ó la insolvencia. (2)

(1) Boistel, núm. 886 C — Dietz, p. 248 y siguientes. — Da, núm. 153. — Feitu, núm. 298.

(2) *Proyecto de Código Portugués.*—Art. 364.—El contrato de cuenta corriente tiene fin, á falta de convención, por el fallecimiento ó la interdicción de una de las partes.

Código Rumano.—Art. 373.—El contrato de cuenta corriente concluye de pleno derecho: 1.º, por el cumplimiento del plazo convenido; 2.º, á falta de convención, por la retirada de una de las partes; 3.º por la quiebra de una de las partes.—La conclusión de la cuenta corriente puede pedirse en caso de muerte, de interdicción ó de incapacidad legal de una de las partes.

Código Italiano.—Art. 348.—El contrato de cuenta corriente tiene fin de pleno derecho: 1.º, por el vencimiento del término convenido; 2.º, á falta de convención por la separación de una de las partes; 3.º, por la quiebra de una de las partes.—La conclusión de la cuenta corriente puede pedirse en caso de muerte, de interdicción ó de incapacidad de una de las partes.

Código de Chile.—Art. 611.—La cuenta corriente tiene fin por el cumplimiento del término fijado por la convención, ó antes, por el consentimiento de las partes. Se cierra, igualmente, por la muerte natural ó civil, la interdicción, la demencia, la quiebra ó cualquier otro evento legal que prive á uno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Art. 612.—La clausura de la cuenta corriente es definitiva cuando no deba ser seguida de ninguna operación comercial, y *parcial* en el caso inverso.

§ I.—CLAUSURA VOLUNTARIA.

254.—Cuando un término ó una condición se fijan por la convención, su cumplimiento pone fin, naturalmente, á la cuenta corriente; se comprende que en este caso una sola de las partes no puede exigir una clausura anticipada de la cuenta. Al contrario, si los dos contratantes se ponen de acuerdo para renunciar á sus relaciones, la cuenta se suspende sin dificultad en la época que les plazca escoger.

Su consentimiento recíproco á este respecto puede ser expreso ó tácito. Además, puede resultar de los usos del lugar ó de la cesación efectiva de las operaciones, durante cierto tiempo, y los tribunales aprecian la situación según las circunstancias. (1)

Fundándose la cuenta corriente en la confianza de las partes no puede subsistir sin ella. Cada uno de los corresponsales puede, pues, exigir la suspensión de la cuenta; pero es preciso para esto que haya un motivo legítimo para cesar las operaciones y poner un término á los efectos de la cuenta corriente, porque una petición de clausura no justificada podría intervenir en un momento inoportuno para el otro corresponsal, y uno y otro tienen derecho á igual protección. Es evidente que tampoco se debe tolerar la demanda dolosa del uno, del mismo modo que la injusta resistencia del otro. Por último, hay lugar á extender á la cuenta corriente las reglas aplicables á los casos de disolución de los contratos de mandato y de sociedad. (Art. 1865—5º y 2003 del Código Civil). (2)

§ II.—CLAUSURA FORZOSA.

255.—La muerte de uno de los contratantes suspende necesariamente el curso de las operaciones de la cuenta

(1) Feitu, núm. 301.—Helbronner, núm. 153.—Ruan, 24 Julio 1851, y Casación, 29 Noviembre 1852.—Casación, 5 Junio 1872.

(2) Da, núm. 154.—Feitu, núm. 301.—Helbronner, núm. 153.—Boistel, núm. 887.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1456.—Delamarre et Le Poitvin, III, núm. 338.—Ruben de Couder, Vº *Compte courant*, núm. 70.

corriente. Los herederos del difunto tienen capacidad para arreglar la cuenta, pero no para proseguir las operaciones. La cuenta corriente puede, sin embargo, prorrogarse cuando el difunto formaba parte de una sociedad cuyos estatutos autoricen á los asociados para continuar su comercio, á pesar de la muerte de uno de ellos. El corresponsal superviviente ha tratado entonces, no con la persona real del difunto, sino con un sér moral que subsiste y que no se disuelve sino á la muerte del último de los asociados. (1)

256.—La cuenta corriente, ya lo hemos dicho, no puede intervenir sino entre personas capaces de contratar; debe, pues, suspenderse desde que esta capacidad llega á desaparecer, y así sucede cuando uno de los corresponsales cae bajo la interdicción legal ó judicial, á partir de la fecha de la sentencia de interdicción. Por motivos análogos, lo mismo sucederá si una de las partes es puesta en una casa de enajenados ó si su ausencia se declara regularmente. (2)—Sabemos que no siempre es necesario tener capacidad de tomar prestado para entrar en cuenta corriente, y que la capacidad de las partes debe medirse por la naturaleza de sus operaciones. La cuenta, pues, no debe continuar entre personas que no tienen sino una capacidad relativa, tales como los menores emancipados ó las mujeres casadas, si sus operaciones llegan á pasar los límites de esta capacidad. (3)

257.—La quiebra, evidentemente, no puede dejar que subsistan entre los dos corresponsales relaciones de cuenta corriente. A partir de la sentencia declarativa, el quebrado está herido de incapacidad y la cuenta corriente debe cerrarse. Pero, como las remesas constituyen actos á título oneroso, pueden hacerse válidamente, aun después de la cesación de los pagos y hasta la sentencia declarativa, á

[1] Feitu, núm. 303.—Da, núm. 156.—Noblet, num. 200.—Ruben de Couder, Vº *Compte courant*, núm. 76.—Boistel, núm. 887.—Ruan, 17 Diciembre 1877.—Casación 25 Agosto 1879.

(2) Boistel, núm. 887.—Helbronner, núm. 156.

(3) Boistel, núm. 887.

menos, naturalmente, que no sean tachadas de fraude. (Art. 447 del Código de Comercio).

Ha lugar á considerar la insolvencia en el mismo caso que la quiebra. Se refuta esto, diciéndose que las incapacidades no se suplen y que es difícil apreciar en qué momento se produce la insolvencia de un no comerciante. (1) Esta objeción no está fundada: la insolvencia es una de las causas legales de disolución de los contratos de mandato y de sociedad (art. 1865 y 2003 del Código Civil), y debe, por las mismas razones, poner fin al contrato de cuenta corriente. (2)

ARTICULO II.

ARREGLO AMIGABLE Ó JUDICIAL.

258.—La clausura trae consigo el arreglo de la cuenta corriente, es decir, el establecimiento de la cuenta por debe y haber y la redacción del balance final. Dando esta operación lugar algunas veces á cuestiones, se distinguen ordinariamente: 1º, el arreglo amigable; 2º, el arreglo judicial.

§ I.—ARREGLO AMIGABLE.

259.—Para llegar al arreglo de la cuenta, cada parte remite á la otra una copia de su cuenta corriente, con indicación del saldo resultante del balance de sus operaciones. En la práctica esta remisión se hace habitualmente por la parte en favor de la cual se salda la cuenta. El corresponsal á quien se dirige la cuenta la examina, inspecciona la legitimidad de todas las partidas insertadas en las cuentas, prueba unas y contradice otras.—Cuando se ha subsanado toda dificultad y se ha comprobado la exactitud del balance, ya no queda más que aceptar el saldo establecido en favor de la una ó de la otra.

(1) Helbronner, núm. 155.

(2) Feitu, núm. 305.—Morin, p. 119.—Ruben de Couder, Vº *Compte courant*, núm. 78.

Esta aceptación se traduce, en los usos mercantiles, por el envío de una simple carta ó por la firma de la parte que ha recibido la cuenta. Por otra parte, ninguna forma está prescrita sobre este punto bajo pena de nulidad. La aprobación, pues, puede ser tácita y los tribunales pueden hacer que resulte de un conjunto de circunstancias particulares y hasta del silencio de aquel á quien la cuenta se remita; (1)—pero se comprende que este silencio no baste siempre á constituir una operación verdadera y definitiva. (2)

Cuando se trata de una cuenta corriente civil se ha preguntado si deberá el no negociante aprobarla, haciendo preceder su firma de un *bueno por*, que designe con todas sus letras la suma á que el saldo se eleve. (Art. 1326 del Código Civil.)—Se ha resuelto la negativa. (3)—Pero la afirmativa es adoptada más generalmente, porque la aceptación de la cuenta corriente crea una verdadera deuda, que se debe hacer constar según los principios generales del derecho. Por lo demás, una aprobación irregular podrá siempre servir de comienzo de prueba por escrito y completarse por simples presunciones. (4)

§ II.—ARREGLO JUDICIAL.

260.—Si no puede tener efecto el arreglo amistosamente, aquel de los corresponsales que ha redactado la cuenta, y en favor del cual se salda ella generalmente, está obligado á solicitar la intervención judicial para vencer la resistencia del otro.

La primera cuestión que se establece entonces es la de saber ante qué tribunal debe deducir su acción en peti-

(1) Da, núm. 62.—Boistel, núm. 887 A.—Ruan, 13 Julio 1871.—Caen, 5 Julio 1872.

(2) Rennes, 13 Marzo 1876 y 24 Febrero 1879.

(3) Orleans, 22 Agosto 1840.—Lyon, 8 Febrero 1851.

(4) Paignon, núm. 173.—Dalloz, Vº *Compte courant*, núm. 124.—Feitu, núm. 309.—Da, núm. 162.—Boistel, núm. 887 A.